

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL VII

MÓNICA GONZÁLEZ
LÓPEZ

APELANTE

v.

WAL-MART PUERTO
RICO, INC. ET AL

APELADOS

KLAN201401838

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Caso Núm.:
FDP2013-0314

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de enero de 2015.

I.

El 30 de septiembre de 2013 Mónica González López demandó a Walmart Puerto Rico, Inc. (Walmart), y a otras entidades, que identificó por las letras A, X y Z por los daños y perjuicios sufridos en una caída que supuestamente ocurrió al tropezar con una alfombra que tenía una de sus esquinas levantada. El 4 de diciembre de 2013 Walmart contestó la *Demanda* e interpuso varias defensas afirmativas. Negó la negligencia imputada y alegó que mantiene e implementa, a través de todos sus asociados, un sistema efectivo de mantenimiento y control de riesgos, al igual que una política de cotejo a los fines de evitar cualquier condición de peligrosidad.

Las partes se cursaron y contestaron interrogatorios y el 2 de abril de 2014 se depuso a la demandante González López. El 10 de julio

de 2014 el Tribunal de Primera Instancia pautó la vista de conferencia con antelación al juicio o vista transaccional para el 30 de octubre de 2014. El 23 de julio de 2014 Walmart presentó *Moción de Sentencia Sumaria*. El 6 de agosto de 2014 el Tribunal de Primera Instancia informó a las partes que la misma se discutiría durante el señalamiento, presumiblemente, de la conferencia con antelación al juicio o vista transaccional pautada para el 30 de octubre de 2014.

El 13 de agosto de 2014 González López sometió Informe Pericial. El 26 de agosto de 2014 el Foro de Primera Instancia concedió a Walmart 60 días para rendir su informe pericial, o sea, hasta el 30 de diciembre de 2014. El próximo 16 de septiembre Walmart solicitó se diera por sometida su solicitud de sentencia sumaria sin oposición de la parte demandante. Así lo hizo el Foro *a quo* mediante *Orden* de 6 de octubre de 2014, notificada el 10. El Tribunal de Primera Instancia desestimó la *Demanda* y consignó que no existía controversia real ni sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes. Impuso a González López el pago de las costas, mas no, los honorarios de abogado. Consecuentemente, dejó sin efecto el señalamiento de la conferencia con antelación al juicio o vista transaccional pautada para el 30 de octubre de 2014, en la que se discutiría precisamente, la solicitud de sentencia sumaria instada por Walmart.

Inconforme, el 10 de noviembre de 2014 González López acudió ante nos mediante *Apelación*. Como único señalamiento imputa que erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia sumaria. El 10 de diciembre de 2014 Walmart compareció mediante *Alegato en Oposición a Recurso de Apelación*. Con el favor de ambas

comparecencias, el derecho y jurisprudencia aplicable, estamos en posición de resolver.

II.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal cuyo fin es proveer una solución justa, rápida y económica de los litigios.¹ Constituye un valioso mecanismo que si se usa sabiamente, puede acelerar la tramitación de un caso, elimina reclamaciones inmeritorias del cargado calendario judicial y ayuda a delimitar tanto las controversias como las defensas y reclamaciones de las partes.² Con este mecanismo se intenta que el juzgador, dentro de su sabio discernimiento, pueda disponer de la reclamación objeto del pleito sin la celebración de una vista evidenciaria, con el fin de agilizar su resolución final. Procede que se dicte una sentencia sumaria cuando el que así la promueve acredita que no existe una controversia esencial en relación con los hechos del litigio y que procede como cuestión de derecho.³

El Tribunal Supremo al interpretar la Regla 36.1 de Procedimiento Civil,⁴ ha expresado que sólo debe dictarse sentencia sumariamente cuando el tribunal sentenciador tiene ante sí, de manera incontrovertible, la verdad sobre todos los hechos esenciales.⁵ Cualquier duda sobre la existencia de una controversia sobre los hechos

¹ Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 36.1; *Municipio de Añasco v. Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico*, 188 D.P.R. 307 (2013); *Benítez, et. als v. J & J*, 158 D.P.R. 170, 177-178 (2002).

² Véase: *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 D.P.R. 113, 128 (2012); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R. 881, 911 (1994); *Pilot Life Ins. Co. v. Crespo Martínez*, 136 D.P.R. 624, 632 (1994); *Padín v. Rossi*, 100 D.P.R. 259, 263 (1971).

³ Véase: *Municipio de Añasco v. Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico*, supra; *Mejía Montalvo v. Carrasquillo Martínez*, 185 D.P.R. 288 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 D.P.R. 200 (2010); *Revlon v. Las Américas Trust Co.*, 135 D.P.R. 363, 376 (1976); *Roth v. Lugo*, 87 D.P.R. 386, 392 (1963).

⁴ Supra.

⁵ *E.L.A. v. Cole*, 164 D.P.R. 608, 625 (2005); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R. 308, 332-333 (2004).

materiales, debe resolverse contra la parte promovente.⁶

Al dictar sentencia sumaria, el tribunal: (1) analizará los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición y aquellos que obran en el expediente del Tribunal...; (2) determinará si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos.⁷ El tribunal dictará la sentencia sumaria solicitada si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, demostraren que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que como cuestión de derecho la misma procede.⁸

No deberá dictar sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material; o (4) como cuestión de derecho no procede.⁹

El proponente de la moción debe establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial o real sobre algún hecho material.¹⁰ Según reiterado recientemente por nuestro

⁶ *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hns.*, 144 D.P.R. 563, 575 (1997).

⁷ *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 D.P.R. 154, 185 (2005); *Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 611 (2000); *PFZ Properties, Inc. v. General Accident Insurance Co.*, *supra*, pág. 913.

⁸ 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3; *García Díaz v. Darex P.R., Inc.*, 148 D.P.R. 364 (1999); *Piñero González v. A.A.A.*, 146 D.P.R. 890 (1998).

⁹ Véase: *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra*, 186 D.P.R. 713, 757 (2012); *González v. Multiventas*, 165 D.P.R. 873, 889 (2005); *PFZ Properties, Inc. v. General Accident Insurance Co.*, *supra*, págs. 913-914; *Corp. Presiding Bishop C.J.C. of L.D.S. v. Purcell*, *supra*, págs. 722-723.

¹⁰ *Municipio de Añasco v. Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico*, *supra*; *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, *supra*.

Tribunal Supremo, un hecho material “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable”.¹¹ Cualquier duda no es suficiente para denegar una solicitud de sentencia sumaria, pues debe tratarse de una duda que permita concluir que existe **una controversia real y sustancial** sobre hechos relevantes y pertinentes.¹²

A pesar de que para derrotar una moción de sentencia sumaria la parte promovida opositora debe presentar contra declaraciones juradas y contra documentos que pongan en controversia los hechos materiales y esenciales presentados por el promovente, y no puede descansar en sus alegaciones, el sólo hecho de no presentar evidencia que controvierta la presentada por la parte promovente, no implica que necesariamente proceda la sentencia sumaria.¹³ Los jueces de Instancia no están constreñidos por los hechos o documentos evidenciarios que se aduzcan en la solicitud de sentencia sumaria.¹⁴ **Lo importante es que el promovente haya establecido su derecho con claridad y que haya quedado demostrado que la parte promovida no tiene derecho alguno.**¹⁵

Nuestro Tribunal Supremo ha sido consistente en que la sentencia sumaria “sólo debe concederse cuando el promovente ha establecido su derecho con claridad y ha demostrado que la otra parte no tiene derecho a recobrar bajo cualquier circunstancia que resulte discernible de las alegaciones y los documentos que obren en el

¹¹ *Abrams Rivera v. DTOP*, 178 D.P.R. 914 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, supra.

¹² *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra*, supra.

¹³ *PFZ Props., Inc.*, supra, pág. 913; *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 D.P.R. 115, 133 (1992).

¹⁴ *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 130; *López v. Mira*, 166 D.P.R. 546, 562-563 (2005); *Cuadrado Lugo v. Santiago*, 126 D.P.R. 272, 280-281 (1990).

¹⁵ *García Rivera v. Enríquez Marín*, 153 D.P.R. 323 (2001).

expediente”.¹⁶ La importancia de ser cauteloso al emitir una sentencia sumaria estriba en que mal utilizada se presta para despojar a una parte de su día en corte.¹⁷

Tomando en consideración que la sentencia sumaria es un remedio de carácter discrecional, “[e]l sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de ‘su día en corte’, principio elemental del debido proceso de ley.”¹⁸ Es decir, la sana discreción judicial será la guía para discernir si existen dudas sobre la procedencia de la sentencia sumaria; en cuyo caso el Tribunal debe brindar a las partes la oportunidad de una vista evidenciaria.¹⁹

En *Ramírez v. Policía de P.R.*²⁰ el Tribunal Supremo reiteró que: “[l]a discreción, naturalmente, significa, tener poder para decidir de una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. No obstante, en el ámbito judicial dicho concepto no significa poder para actuar de una forma u otra haciendo abstracción del derecho”. Es decir, aplicada al discernimiento judicial, la discreción es una forma de razonabilidad para llegar a una conclusión justiciera.²¹

La jurisprudencia local ha consignado situaciones en las cuales se considera que el encargado de adjudicar la controversia ha incurrido en abuso de discreción. Estas son:

Cuando el juez, en la decisión que emite, no toma en

¹⁶ *Benítez, et. als v. J & J*, supra, a las págs. 177-178.

¹⁷ *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hno*, supra, 563, 576-577 (1997); *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, supra, págs. 617-618.

¹⁸ *Cruz Marciano v. Sánchez Tarazona*, 172 D.P.R. 526, 549-550 (2007); *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, pág. 617.

¹⁹ Véase: *S.L.G. v. S.L.G.*, 150 D.P.R. 171, 193 (2000); *Rivera v. Depto. de Hacienda*, 149 D.P.R. 141, 155 (1999); *Rivera, et al. v. Superior Pkg., Inc., et al.*, 132 D.P.R. 115, 133 (1992).

²⁰ 158 D.P.R. 320, 340 (2002) (Citas omitidas).

²¹ Véase: *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 578 (2009) *García v. Asociación*, 165 D.P.R. 311, 321 (2005); *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 D.P.R. 696, 715 (2004).

cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.²²

Por lo general, los tribunales revisores no intervienen con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con p[re]juicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”.²³

III.

Basados en extractos de la deposición tomada a González López, Walmart convenció al Tribunal de Primera Instancia de la inexistencia de controversia sobre hechos esenciales. Aludiendo a aisladas respuestas de la demandante, Walmart arguyó en su solicitud de sentencia sumaria que González López no tenía “conocimiento de algún acto negligente de la parte demandada, ni que pueda poner al tribunal en posición de determinar aspectos de la negligencia que imputa”.

En sus determinaciones de hechos el Foro recurrido consignó que “[l]a Sra. González López desconoce y no tiene forma de saber si la alfombra estaba mal puesta antes de caerse.” Llegó a tal determinación al considerar parte de la transcripción de la deposición tomada a

²² *García v. Asociación*, supra, págs. 321-322.

²³ *Zorniak Air Serv. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 D.P.R. 170, 181 (1992); *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 D.P.R. 585, 602 (2012).

González López, en la que aceptó no haber visto la alfombra antes de caerse, ni tener forma de saber que la alfombra estuviese mal puesta, antes de caerse. No obstante, surge de varios extractos de la deposición que González López se sostuvo en que había tropezado con una alfombra que tenía una de sus esquinas levantada.²⁴ De hecho, contestó haberse dado cuenta de que “la esquina de la alfombra estaba levantada”.²⁵

Conforme lo anterior, de la misma documentación utilizada por el Foro sentenciador para concluir que no había controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes, surge todo lo contrario. Medular a la causa de acción, sí está en controversia si la alfombra donde tropezó la Sra. González López tenía una de sus esquinas levantadas. Para ello, en la vista en su fondo las partes tendrán oportunidad de ofrecer evidencia de diversos tipos, de tenerlas disponibles, tales como prueba documental, filmica, fotográfica, entre otra. De hecho, según surge del expediente, como parte del descubrimiento de prueba, Walmart suministró a la demandante González López un video que esta se propone presentar en el juicio para probar esta alegación. De probarse en su día que dicha condición de peligro existió, aun restaría dirimir si ello fue producto o el resultado de la negligencia del demandado Walmart.

Finalmente, vale destacar que a pesar de que González López no se opuso oportunamente a la solicitud de sentencia sumaria, ello no implicaba que la misma procedía inexorablemente. Como reseñamos anteriormente, aunque la parte no se oponga, solo se deberá dictar

²⁴ Véase págs. 26, 30, 34, 35 y 54 de la Deposition.

²⁵ Véase pág. 35 de la Deposition.

sentencia sumaria en su contra, si la misma procediere como cuestión de derecho. Como hemos discutido, en este caso, la existencia de controversia sobre hechos esenciales hacía improcedente se resolviera sumariamente la controversia en favor del demandado. Además de desconocerse si la alfombra tenía una de sus esquinas levantadas, el aspecto de negligencia que de ese hecho podría derivarse no es susceptible de adjudicarse mediante fríos e inexpresivos documentos.²⁶

IV.

Por los anteriores fundamentos, *revocamos* el dictamen recurrido. Ordenamos la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí expuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁶ *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 D.P.R. 294 (1994); *Piñero v. AAA*, 146 D.P.R. 890 (1998).